

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-39/2019

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: ANA **CECILIA** LOBATO **TAPIA GERARDO**

MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 4 de julio de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que confirma la del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que revocó la resolución del Consejo General del IETAM y ordenó la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento al denunciado, para que se le corriera traslado con la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, porque esta Sala considera, que es correcta la interpretación de la legislación local al considerar que en el procedimiento especial sancionador, el emplazamiento debe realizarse con todas las pruebas y no sólo con las ofrecidas por el denunciante, conforme al derecho fundamental de debido proceso.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y PROCEDENCIA	3
ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO	3
Apartado preliminar. Cuestión a resolver	3
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
Marco normativo sobre el debido proceso	4
1.2 Debido proceso en los procedimientos sancionadores electorales en	
Tamaulipas	6
2. Caso en revisión	7
3. Conclusión	9
RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Actor: **MORENA**

Denunciado: Partido del Trabajo y Elena Cuervo Peña Candidata a Diputada en el

Distrito 19, en Tamaulipas.

MORENA. Denunciante:

IETAM/Instituto local: Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lev de Medios:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Ley Electoral Local:

Partido del Trabajo. Secretario Ejecutivo del IETAM.

Secretario Eiecutivo: Sentencia impugnada: Sentencia de 14 de junio de 2019, en el Recurso de Apelación

Tribunal Local/Tribunal de

Tamaulipas:

Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

De la narración expuesta por el partido actor y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Procedimiento especial sancionador

- **1. Denuncia.** El 22 de abril de 2019¹, MORENA denunció al PT y a su candidata a Diputada local en el distrito 19 (Miramar), por la presunta colocación de propaganda que no contenía el símbolo internacional del reciclaje y uso indebido de recursos públicos.
- 2. Admisión, emplazamiento, audiencia y resolución. El 9 de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia en el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes². El 14 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, finalmente, el 22 de mayo el Consejo General tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral sin el símbolo de propaganda reciclable, por lo que les impuso, una amonestación pública³ (la conducta de uso de recursos públicos no fue acreditada por falta de elementos probatorios).

II. Instancia local

- **1. Demanda.** Inconforme, el 26 de mayo, el PT presentó recurso de apelación, porque a su parecer, el Secretario Ejecutivo del IETAM omitió emplazarlo con la totalidad de las pruebas del expediente.
- 2. Sentencia del Tribunal Local. El 14 de junio, el Tribunal Local revocó la resolución y ordenó la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento, para que se le corriera traslado a los denunciados con las pruebas recabadas por la autoridad.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme, el 18 de junio, MORENA presentó juicio electoral ante la autoridad responsable.

¹ En adelante todas las fechas serán de 2019 salvo precisión en contrario.

² Véase foja 111 del Cuaderno Accesorio único.

³ Véase fojas 133 a 160 del Cuaderno Accesorio único.



- 2. Turno. El 20 siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SM-JE-39/2019 y lo turnó a la ponencia a su cargo.
- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

- I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que resolvió un procedimiento especial sancionador, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁴.
- II. Requisitos procesales. Se cumplen, en los términos expuestos en el acuerdo respectivo⁵.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO

Apartado preliminar. Cuestión a resolver

1. Sentencia impugnada. El Tribunal Local revocó la resolución del Consejo General, al considerar que del artículo 347 de la Ley Electoral Local se advertía que, en el emplazamiento en el procedimiento especial sancionador, se debían entregar a los denunciadas copias de la totalidad de las pruebas que integran el expediente, para hacer efectiva su garantía de audiencia, y no sólo de las aportadas por el denunciante, como había considerado el Instituto local.

⁴ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Véase acuerdo de 26 junio consultable a fojas 34-35 en el expediente.

Δ

- 2. Planteamiento. El denunciante MORENA, afirma que esa interpretación es incorrecta, porque las reglas del *procedimiento* sancionador especial no disponen el deber de correr traslado a los denunciados con las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, además, el Tribunal Local fundó su determinación en un artículo aplicable al *procedimiento ordinario sancionador* de la legislación local y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que no son aplicables al caso lo que viola el principio de legalidad.
- 3. Cuestión a resolver. La cuestión a resolver consiste en determinar, si fue correcto que el Tribunal Local estableciera que, en el procedimiento *especial* sancionador, el Instituto Local debía emplazar al denunciado con la totalidad de las pruebas que obran en el expediente o si actuó conforme a derecho al no correr traslado.

Apartado I. Decisión

La Sala Regional Monterrey considera que **no le asiste la razón al actor** en sus planteamientos, porque, esencialmente, el Tribunal Local actuó correctamente al revocar la resolución y reponer el procedimiento desde el emplazamiento, pues conforme al **derecho al debido proceso**, el acto de emplazamiento de cualquier procedimiento sancionador, al margen de que sea especial u ordinario, debe realizarse con la totalidad de las pruebas que obran en el expediente para sostener la imputación y, en el caso, no existe controversia que al denunciado no se le notificó con todas las pruebas.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre el debido proceso

El sistema jurídico mexicano, a partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución⁶, reconoce el derecho constitucional al debido

⁶ **Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante



proceso, en el cual se exigen formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad⁷.

Ello, fundamentalmente, porque sólo de esa manera se garantiza que las personas involucradas en un juicio tengan la oportunidad de preparar una adecuada defensa, antes de un posible acto privativo.

En el entendido de que el principio a un proceso debido es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos.

En especial, en los procedimientos sancionadores, el respeto al debido proceso es sumamente relevante, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas⁸.

Y, en ese contexto de deberes del debido proceso, esta Sala considera que una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores es que el acto de emplazamiento se realice con la totalidad de las pruebas del expediente relacionadas con la imputación.

De otra manera, si no se cumple con esa formalidad esencial se generaría una afectación sustancial para el denunciado que puede dejarlo en estado de indefensión, precisamente, porque, por regla general, requiere de cualquiera de dichos elementos para preparar su defensa.

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁷ Véase la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN del rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx.

⁸ Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011, en la que se indica: Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas

Todo esto, con independencia de que esa regla sobre emplazamiento con documentación plena esté o no **expresamente** prevista en la legislación local.

Ello, porque la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias es la más importante del mismo, ya que es un requisito indispensable para que se puedan dar las restantes; en el proceso jurisdiccional se denomina, generalmente, emplazamiento, de manera que la falta de éste o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio⁹.

Además, la interpretación en comento es congruente con lo considerado por la Sala Superior, en cuanto a que en la diligencia de emplazamiento se deben dar a conocer o correr traslado con las pruebas del expediente¹⁰.

1.2 Debido proceso en los procedimientos sancionadores electorales en Tamaulipas

En ese sentido, esta Sala considera que los procedimientos sancionadores en el Estado de Tamaulipas deben regirse por la misma lógica.

De manera que, a partir de lo considerado, las reglas del procedimiento especial sancionador en Tamaulipas en las cuales se establece que, al partido político o coalición denunciada, se les notificará el auto de admisión y emplazamiento, haciendo de su

6

⁹ Así lo dispone la jurisprudencia (Constitucional, común) P./J. 47/95 de rubro y contenido siguiente: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado" con número de identificación.

número de identificación.

10 Criterio sostenido en el **SUP-JRC-90/2016** Que a la letra dice:

[&]quot;Así, la determinación de correr traslado al sujeto denunciado con el escrito de la queja, sus anexos y demás constancias que obren en el expediente, tiene como finalidad la de hacerle saber la existencia de un procedimiento especial sancionador que se ha interpuesto en su contra, así como los hechos que se le imputan y las pruebas en que se sustentan, a efecto de que esté en posibilidad de preparar su defensa, respetando así su garantía de audiencia."



conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos **sus anexos**, deben interpretarse en el sentido de que la comunicación deberá realizarse, no sólo con los anexos de la demanda, sino con todas las pruebas (artículo 347 de la Ley Electoral Local¹¹).

Ello, porque la expresión de la norma local en la que se establece el deber de emplazar "corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos", en una interpretación conforme con la Constitución, específicamente, con el derecho al debido proceso, debe leerse en el sentido de emplazar con la totalidad de las pruebas, para efecto de garantizar de manera más eficaz ese derecho, y no sólo con las aportadas por el denunciante.

2. Caso en revisión

En atención a lo expuesto, en contra de lo que sostiene el actor, es correcto que el Tribunal Local revocara la resolución y ordenara reponer el procedimiento desde el emplazamiento, porque conforme al derecho al debido proceso, el acto de emplazamiento a un procedimiento especial sancionador debe realizarse con la totalidad de las pruebas que obran en el expediente que sostienen la imputación.

Ello, porque no existe controversia en cuanto a que el Secretario Ejecutivo, al momento de realizar el emplazamiento, únicamente le corrió traslado con copia certificada de la denuncia y anexos de la misma, sin adjuntar todo el material probatorio recabado por la autoridad investigadora que obra en el expediente.

De modo que, en contra de lo que sostiene el impugnante, también es correcto que el Tribunal Local haya establecido que el Secretario Ejecutivo realizó una lectura incorrecta de lo dispuesto en el artículo

Artículo 347.- Si procede la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

347 de la Ley Electoral Local¹², al no hacer del conocimiento del denunciado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, lo que estimó lo deja en estado de indefensión, con independencia del tipo de procedimiento que regule específicamente, pues, como se indicó, el deber de respetar el debido proceso es predicable para todo tipo de procedimiento sancionador.

De ahí que, como se anticipó, esta Sala Regional Monterrey considera que **no le asiste la razón al actor**, porque en congruencia con el marco normativo y el principio de debido proceso que rigen los procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal Local correctamente determinó que la autoridad administrativa electoral debió garantizar una defensa adecuada de los sujetos denunciados y darles a conocer todas las pruebas recabadas por la autoridad instructora.

Ello, porque el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al denunciado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defenderse, por lo que deben entregarse todas las pruebas y actuaciones realizadas en el expediente a fin de que las partes estén en igualdad procesal.

De manera que, como lo señaló el Tribunal responsable, el artículo 347 de la Ley Electoral Local debe leerse bajo el principio *pro persona*, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución, y entenderse que, "en su caso corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos" en el sentido de que existe la obligación de dar a conocer la totalidad de las pruebas del expediente, incluyendo aquellas que recabe la autoridad como diligencias para mejor proveer.

Por tanto, esta Sala Regional Monterrey considera que es apegado a Derecho el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal Local, pues, efectivamente, la autoridad administrativa electoral local no

¹² **Artículo 347.-** Si procede la admisión de la denuncia, el Secretario Ejecutivo dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. El acuerdo señalado se notificará personalmente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, y citando a ambas partes a la audiencia respectiva



emplazó al denunciado con la totalidad de las pruebas o actuaciones que realizó la autoridad y que obraban en el expediente, sino únicamente con la denuncia y sus anexos, ante lo cual, se actualizó una violación sustancial a las reglas del procedimiento que trascendieron al resultado del fallo lo cual ameritó su reposición.

Esto último, especialmente, porque se trató de la falta de emplazamiento con la totalidad de las pruebas con base en las cuales posteriormente tuvo por acreditada la infracción.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la sentencia combatida viola el principio de legalidad, al aplicar artículos que no se encuentran previstos en la legislación local, para justificar su determinación.

Lo anterior, porque como se ha expuesto en párrafos anteriores, con independencia de la fundamentación utilizada por la responsable, lo cierto es que su determinación fue en apego a derecho.

Por último, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que MORENA, en su demanda, de forma reiterada señala que el PT fue el denunciante del procedimiento especial sancionador y por esa razón conocía las pruebas que presuntamente no le fueron notificadas con el emplazamiento, lo que es incorrecto, pues quien denunció la conducta fue el ahora actor, por tanto, sus argumentos son ineficaces.

3. Conclusión

Por tanto, la Sala Regional Monterrey considera que debe confirmarse la sentencia impugnada porque es conforme a Derecho la determinación de reponer el procedimiento especial sancionador a partir del emplazamiento del denunciado.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

SM-JE-39/2019

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

10

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ